

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PAUJIL – CAQUETÁ  
[jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

El Paujil, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** : DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO  
**RADICADO** : 182564089001202300268  
**DEMANDANTE** : CECILIA PÁEZ TRIANA  
**DEMANDADOS** : NAZARETH LABRADOR TRIANA Y OTROS.

Sería del caso resolver sobre la división material de cosa común sino se advirtiera irregularidad procesal que debe ser subsanada.

Del estudio del expediente, observa el Despacho que el Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO como apoderado de la señora CECILIA PÁEZ TRIANA, presentó demanda en contra de NAZARETH LABRADOR TRIANA, PATRICIA PÁEZ TRIANA y BRIYITH PÁEZ TRIANA.

El 3 de octubre de 2023 se profirió auto de admisión bajo el trámite especial divisorio, y entre otras determinaciones se dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art. 409 del CGP.

La notificación personal a cada una de las demandadas se surtió el 18, 20 y 23 de octubre de 2023, cuyo término de traslado feneció en silencio.

El 28 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó avalúo comercial del bien común objeto del proceso, y el pasado 11 de abril de los cursantes solicitó la división en términos del art. 410 del CGP.

Previo a resolver sobre tal aspecto, se hace necesario precisar que, en relación con este tipo de procesos, art. 406 inciso 3° ídem, expresamente prevé que la demanda deberá estar acompañada de **“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”**.

A su vez, el art. 409 ídem, dispone que **“en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”**. (...)

Significa lo anterior que, tendiente a la admisión de la demanda en un proceso divisorio, además de las exigencias descritas en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, también debe acompañar la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del art. 406 ídem, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues dicho dictamen no fue aportado con la presentación de la demanda sino posterior a su admisión y traslado a la contraparte.

En esas condiciones, advertido que no debió el Despacho admitir la demanda, considerando que en todo caso ya fue aportado el respectivo dictamen pericial, se hace necesario subsanar tal falencia a efectos de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

**Primero.** Correr traslado por el término de diez (10) días a las demandadas, del dictamen pericial aportado por el apoderado de la demandante, a efectos de que expresen su conformidad o desacuerdo frente al mismo, en los términos del art. 409 del CGP, se insiste, porque en precedencia, únicamente se les corrió traslado de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Francisco Lovera Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacde72e20e228374cd5fe1f3804be507090131c964ce766e97a5eba640ed8b1**

Documento generado en 06/05/2024 08:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**